



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo mínima
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO
Demandado	YOMAIRA DEL SOCORRO CANO RAVE
Radicado	0500140030142021 00324 00
Auto	1333
Asunto	Niega Mandamiento

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO** en contra de **YOMAIRA DEL SOCORRO CANO RAVE**, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La procedencia o no de una demanda ejecutiva radica en la observancia de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo que deben estar contenidas en el título valor objeto de ejecución, así se desprende del tenor literal del artículo 422 del C.G. del P.,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La expresividad de la obligación refiere que esta se manifieste con palabras mediante constancia escrita, por lo general, y de forma inequívoca, lo que implica que las obligaciones implícitas, presuntas o consecuenciales, salvo disposición legal contraria, no son demandables por la vía ejecutiva, esto es, la obligación debe

estar contenida en un título valor en el que se contiene una declaración de manifestación de voluntad de las partes de obligarse, manifestación en la que se expresa de manera directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactado, por tanto autónoma, no como consecuencia de una obligación principal, por ser esta precisamente constitutiva de obligación principal.

La claridad de la obligación en el título valor demanda que esta no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones por parte del operador jurídico, los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, son taxativos en el título que se pretende ejecutivamente, y así debe desprenderse de su lectura, se erige pues esta característica adicional del título valor, como una reiteración de la expresividad de este, la obligación debe ser fácilmente inteligible, entendible en un solo sentido.

De la exigibilidad en el título valor, ha de entenderse, que debe ser una obligación actual, principal, frente a la que se demanda el cumplimiento de la misma por no ser dependiente de un plazo o condición y que debe observar para el efecto lo prescrito en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Las modalidades de endoso contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano corresponden al endoso en propiedad, en procuración o en garantía. No obstante, para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de la fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto al artículo 660 del C. de Comercio, prescribe que, cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fin endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

En el caso analizado, advierte el Despacho se pretende la ejecución de una obligación con un documento soporte que no constituye título ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, pues en el pagaré base de ejecución no se establece la característica de claridad, que posibilite entender el título valor en un solo sentido, el título contiene una carta de

instrucciones que enuncia expresamente en su numeral 14, *"...La fecha de vencimiento de este pagaré será la fecha en que el Acreedor o cualquier tenedor legítimo decida llenarlo, por considerarlo necesario para su cobro..."*

Se advierte así entonces que, el requisito esencial soporte de la presente decisión, la fecha de exigibilidad, que según la carta de instrucciones, está a discreción del Acreedor, sin que sea consignada en el título valor, esto es, si se pretende la aceleración del plazo, como fue pactado, tal fecha de vencimiento final, según la instrucción transcrita, sería la de presentación de la presente acción, no obstante, el pagaré no señala fecha de vencimiento de la obligación, que el abogado señala en el escrito de la demanda como el 1 de junio de 2022, sin que dicha fecha haya sido consignada en el pagaré base de recaudo.

De la literalidad del título valor allegado pagaré **442015126596** suscrito el 17 de marzo de 2015 se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., y conforme la cadena de endosos, la intención de la entidad es endosarlo en propiedad en última instancia a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, no obstante, no se desprende de la lectura del endoso precitado la fecha, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario, es decir, no se evidencia si se trata de un endoso en propiedad o cesión ordinaria, como lo regula la norma previamente citada; circunstancia que debe estar claramente determinada en el endoso, o mínimamente ser posible determinar con documento anexo indicativo de fecha cierta de cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como se explicitó, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, a más de ser la tenedora del título tiene la calidad de endosataria o cesionaria.

Por lo anterior, no se libraré mandamiento de pago con base en el pagaré respaldo de la ejecución, como quiera que no se aporta un título valor que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda, o se tiene la fecha de vencimiento final de la obligación y se aplica lo pactado respecto de la aceleración del plazo, o se acata lo igualmente pactado en el pagaré respecto de que la fecha de vencimiento

de la obligación que ha de contener el pagaré es la del momento en que se haga exigible la obligación, esto es, si lo que se pretendía era la claridad, expresividad y exigibilidad del título valor pagaré, la fecha ha de ser desde la fecha un día anterior a la que se pretenden los intereses moratorios. A más de lo expuesto respecto de la calidad de endosataria o cesionaria de la ejecutante.

Como queda advertido, el título base de ejecución no observa lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., al no ser una obligación clara, expresa y exigible, condiciones estas que han de desprenderse de la literalidad del título, y no a partir de interpretaciones o elucubraciones que sobre el mismo haga este funcionario, fundamentos de base que permiten colegir que el título valor pagaré no es respaldo del cobro ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO** en contra de **YOMAIRA DEL SOCORRO CANO RAVE**, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda una vez se realicen las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39a2a74826cc94b7c8c9fb04b00b095d23adf3ea77297b938e620f0d8a36b4**
Documento generado en 16/11/2021 03:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>